

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 7 DE ENERO DE 1850.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 5

Secretaría.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino. con fecha 29 de Diciembre anterior se me ha dirigido la Real orden siguiente.*

S. M. la Reina por Real decreto fecha de ayer se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Valentin de los Rios, Gefe político de la misma provincia. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 5 de Enero de 1850.---El Gobernador de la provincia, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

**A los habitantes de la la provincia de Zamora.**

Decretada por S. M. (q. D. g.) la supresion de los Gobiernos políticos é Intendencias, y creados en su sustitucion los Gobiernos de provincia que han reunido las atri-

buciones políticas y administrativas de los primeros y las económicas de las segundas, me he encargado en el dia de ayer del de esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 28 del pasado Diciembre; y al participarlo á los leales habitantes de la misma, creo innecesario manifestarles los principios que servirán de norma á mi administracion, puesto que habiendo estado cerca de seis años á su frente como Gefe político, mi decision para conservar el órden público, mi respeto y tolerancia con todas las opiniones, mi deseo de promover los intereses y bienestar de la provincia; mis esfuerzos para introducir mejoras en los diferentes ramos de la administracion; mi constante anhelo por el debido cumplimiento de las leyes, la consideracion y deferencia que he dispensado á los Alcaldes y Ayuntamientos, la indulgencia que he tenido con los que ó por falta de instruccion ó por otras causas no han podido cumplir oportunamente con lo que se les ha preceptuado, la suavidad, en fin, con que he castigado las faltas de no grave trascendencia de mis administrados; y por último el vivo sentimiento que he experimentado siempre que las apremiantes atenciones del servicio me han precisado á mandar comisionados á los pueblos; deben ser á todos bien conocidos. Esta misma línea de conducta me propongo continuar, si bien no podré prescindir de ser, respecto á los

particulares últimamente insinuados, algun tantomas severo y exigente, porque el aumento de las atribuciones económicas que ha recibido el nuevo cargo, hacen necesario mas esquisito celo para corresponder dignamente á la confianza que en mí se ha depositado, mas incesante afan para llenar debidamente los multiplicados deberes de tan difícil é importante encargo; y aunque estoy decididamente resuelto á consagrarme á ello sin tregua ni descanso, conozco bien que el sacrificio de mi reposo no es bastante para poder administrar pronta y cumplida justicia á cuantos en el círculo de mis atribuciones tengan de ella necesidad, para poder satisfacer oportunamente á las indispensables reclamaciones y exigencias de la administracion superior en los importantísimos ramos de la Gobernacion del Reino, de la Hacienda Estado y del Comercio, Instruccion y Obras públicas, y para continuar promoviendo los intereses de la provincia en todos los que constituyen el vasto campo de la administracion que se me ha encomendado sin una cooperacion muy decidida de sus corporaciones provinciales y muy especialmente de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y de todos sus habitantes. De la ilustracion y distinguido celo que animan á las primeras, no dudo un momento que me la continuarán prestando tan amplia y eficaz como me la han dispensado hasta aquí. Tambien confio que los demas se esmerarán á porfia en secundar con decision mis disposiciones y coadyuvarán cada uno en su línea á que tengan feliz resultado los pensamientos que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se ha propuesto en bien de los pueblos. Si así lo hicieren proporcionarán la mas viva satisfaccion y aumentarán esta prueba de aprecio á las que antes de ahora tienen dadas á su Gobernador. Zamora 5 de Enero de 1850.---*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

### Núm. 6.

#### Direccion de Instruccion pública.

*Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.*

Las numerosas reclamaciones que han dirigido á este Ministerio muchas de las comisiones de monumentos históricos establecidos en las provincias, sobre el abuso introducido por los Ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos ar-

tísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construccion de las poblaciones, ha llamado vivamente la atencion de S. M. celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra pátria. En su vista, y deseando la Reina (q. D. g.) poner remedio á un mal que ha de redundar no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo Gobierno, menoscabando ademas los ricos tesoros que en bellas artes poseemos, se ha dignado resolver me dirija á V. S. como de su Real orden lo ejecuto á fin de que recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposicion sesta del artículo 13 de las instrucciones circuladas por Real orden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.

*Lo que he dispuesto se inserte por segunda vez en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia que en conformidad á la disposicion sesta que se cita en el anterior inserto, tienen el deber de vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas, que existan aun en las Iglesias de los conventos habilitados para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de la Comision provincial de monumentos artísticos cualquiera novedad que en esta parte ocurra. Zamora 5 de Enero de 1850.---  
El Gefe Político, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

### Núm. 7.

#### Direccion de Gobierno.

Por medio de este periódico se han circulado diferentes órdenes previniendo á los sujetos no autorizados por las leyes para usar armas, que se proveyeren de las correspondientes licencias; y como apesar de esto se observa que muchos no se han provisto de dicho documento dando lugar á que me vea en el sensible caso de que á los que sean aprehendidos con ellas y sin licencia les imponga la pena marcada para tales faltas, animado del deseo de causar las menos vejaciones posibles á mis administrados, les advierto que desde el 15 del actual en adelante los que contravengan á aquellas disposiciones serán severamente castigados,

Zamora 4 de Enero de 1850.---*El Gobernador de la provincia, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

*Concluye el Reglamento para la organizacion de la Reserva del Ejército.*

Art. 44. Los individuos de la Reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos Gefes sus cuentas finales, documentos y demás que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coroneles de los regimientos á los citados Comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos Comandantes á los Coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestarán el servicio que se previene en el artículo veintiuno, y la tercera parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interineste no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demás oficiales graduados de Gefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Gefes de día. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demás interior del cuerpo.

Art. 47. Los Gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendrán academia, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ajercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el primer Comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos, por el Ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instruccion particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la Reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el

(3)

fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Gefes y tribunales militares.

Art. 51. La Reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares, á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

Art. 52. Luego que los Comandantes de los cuadros de Reserva reciban la orden de que se habla en artículo anterior, la comunicaran á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos ó los que se hallen en los casos que se explicarán despues, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les pertenezca, y conducirla al cuerpo; dictando los Gefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del dia señalado para la reunion de la Reserva; y á fin de evitar la multiplicacion de comisionados en la conduccion se verificará esta operacion en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este Reglamento se expresa para proceder á la diseminacion, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecucion.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la Reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demás documentacion prevenida en este Reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

Art. 55. Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los Coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion y segun las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de Reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de Reserva de los regi-

mientos que no han de ser reforzados ponen sobre las armas en el día que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este Reglamento.

Art. 58. Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos parte de los regimientos, los cuadros de la Reserva pondrán sobre las armas, en el día que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demas casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de Cazadores y las tropas de Artillería, Ingenieros y Caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos los Capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demas objetos de disciplina y orden que se previene en este Reglamento, interin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envian sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la Reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veintidos de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

Primera. Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sexta de los batallones de Cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallon las de Cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y cinco y posteriores.

Segunda. Los regimientos y los batallones de Cazadores, enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y marcharán con el tercer batallon los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel establece, teniéndose presente en estos pases las excepciones que se explican en el artículo tercero del Reglamento.

Tercera. La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallon que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entre tanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

Cuarta. Como en la actualidad tienen algunos

regimientos sus batallones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la Reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

Quinta. Atendiendo á que muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la Reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas á proposito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes, cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limitrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

Sesta. Luego que los cuadros de Reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

Sétima. Los Directores de las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de Reserva los individuos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades correspondientes.

Octava. Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los días en que emprenden la marcha los cuadros de Reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponden.

Novena. Luego que los cuadros de Reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1849 = Figueras

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y á fin de que por los Alcaldes se preste á las mismas el mas exacto cumplimiento. Zamora 3 de Enero de 1850. -- El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Imp. de Pablo Vallecilo.